



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 25/2021

En Madrid, a 14 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D^a María del Carmen Turrado Aldonza, actuando en calidad de asociada de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, como juez-árbitro, contra la desestimación de su inclusión en el censo electoral provisional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a María del Carmen Turrado Aldonza, como juez-árbitro, contra su exclusión del censo electoral provisional.

En su escrito de recurso pretende el recurrente que por este Tribunal se proceda a su inclusión en el censo electoral provisional por cumplir los requisitos previstos en el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 8 de enero de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, remitiéndose a la resolución de este Tribunal de 28 de diciembre de 2020 (expediente 391/2020).

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-8f62-9c31-e1d4-4f3a-52f9-1eff-38eb-d912

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 15/01/2021 13:48 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

1.1.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.



Sentado lo anterior, la competencia de este Tribunal para conocer de recursos frente al censo electoral lo es en última instancia administrativa y en el sentido previsto en el artículo 6 de la referida Orden.

Dicho precepto, en su apartado quinto, dispone lo siguiente sobre el régimen de recursos:

“5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.”

Resulta de lo anterior que es preciso agotar la previa vía federativa para interponer ulterior recurso en vía administrativa ante este Tribunal. Quiere ello decir, por ende, que la falta de recurso previo ante la Junta Electoral impedirá a este Tribunal conocer del fondo del asunto por no haberse agotado la vía federativa previa.

Tal y como resulta del expediente administrativo remitido por la RFETM, la recurrente interpuso previo recurso en vía federativa mediante reclamación fechada el 14 de diciembre de 2020. Dicha reclamación fue desestimada en virtud de resolución de 17 de diciembre de 2020. Habiéndose agotado la vía federativa, nos hallamos ante un acto susceptible de recurso ante este Tribunal.

SEGUNDO.- Legitimación.

Pretende la recurrente en su escrito de interposición de recurso que por este Tribunal le incluya en el censo electoral al cumplir los requisitos del art. 16 del



Reglamento Electoral en relación con la participación como árbitro en lo que considera tercera división masculina.

Por tanto al ser directamente interesada se le reconoce la legitimación para la interposición del recurso.

TERCERO.- Incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento Electoral.

La recurrente pretende por vía de recurso ante este Tribunal la inclusión de la misma en el censo electoral al haber participado en calidad de árbitro en la Tercera División Masculina.

Nótese, a este respecto, que la Junta Electoral en la resolución de 17 de diciembre de 2020, desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente, dispone lo siguiente en el Fundamento de Derecho Cuarto:

“Su participación, a diferencia de lo alegado por el interesado en la reclamación origen de las presentes actuaciones, no es en la liga de Tercera División Nacional, sino por el contrario, según la documentación aportada por la Federación de Castilla León a la RFETM, y cuyo contenido ha sido examinado por esta Junta Electoral lo es en la denominada Liga de División de Honor. Esta Junta Electoral entiende que dicha liga no reúne los requisitos para ser considerada Tercera División Nacional, así no existe convocatoria de una competición denominada Tercera División Nacional Masculina, en cuanto a la normativa aportada por la Federación de Castilla León, además de referirse a todas las competiciones de liga de ámbito autonómico que organiza, no se recoge ninguna mención relativa a la Tercera División Nacional, como tampoco hay referencia alguna a la Circular nº 5 de la RFETM – “Normativa de las Ligas Nacionales de la temporada 2019-20”, que contiene, en primer lugar, la delegación expresa de la competencia para organizar las ligas de Segunda División Femenina y Tercera División Masculina en las federaciones autonómicas, y en segundo lugar, las normas comunes para todas las categorías y las normas específicas para la Tercera División Masculina. (principalmente en lo que toca a los puntos 1.8.2., sobre licencias, y 1.12, sobre arbitrajes, de la normativa común para todas las ligas, y a los puntos 7.1 y 7.2 de las normas específicas de la categoría). Atendiendo a lo recogido en la Circular nº 5 de la RFETM – “Normativa de las Ligas



Nacionales de la temporada 2019-20” : 7.1.2.- La normativa específica que cada Federación Autonómica publique para el desarrollo de estas Ligas deberá adaptarse, con carácter general, a las normas contenidas en el Reglamento General de la RFETM y a la normativa común para todas las categorías/divisiones de Ligas Nacionales que se desarrolla en el punto 1 esta Circular. Igualmente “Las FFAA están obligadas a publicar la normativa específica propia para las ligas de SDF y TDM, debiendo constar en la misma de manera clara y precisa si se establecen o no derechos de inscripción, indicando la cuantía, y si se exige o no fianza, indicando en tal caso, la cuantía de la misma” (7.1.3) Se ha de concluir, que la Liga de División de Honor no reúne los requisitos de competición oficial de ámbito nacional recogido en la Circular nº 5, dado que no consta convocatoria ni normativa.

En cuanto a los arbitrajes, según consta en la Circular 2 aporta por la Federación Territorial de Castilla León, se permite que actúen árbitros con licencia tipo C, igualmente se recoge la admisión de que un árbitro arbitre a su mismo club. No podemos por tanto admitir que se trata de la Liga de Tercera División Masculina, en cuanto que contraviene claramente la normativa para la Ligas Nacionales de carácter oficial, tales como el Artículo 96. Del Reglamento General de la RFETM –“El árbitro deberá disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada a través de la Federación autonómica que le corresponda.” O bien la Circular nº 2 Temporada 2019/2020 sobre normas de actuación de los comités Técnicos autonómicos y provinciales de árbitros que establece como requisito general que ningún colegiado podrá arbitrar un encuentro si está vinculado con uno de los clubes participantes. Por lo tanto, de la lectura y análisis de la Normativa de las Ligas autonómicas de Castilla León que ha facilitado dicha federación, se concluye que esta federación no ha organizado Liga de Tercera División Nacional Masculina. Su participación en esta liga (Liga de División de Honor), no determina la condición de elector, al carecer la misma de los dos requisitos indispensable para que pueda considerarse Tercera División Nacional; el carácter oficial y el ámbito nacional de la misma.

Por otra parte, según certifica la RFETM, no consta en la misma que D^a Carmen Turrado Aldonza haya participado en ninguna otra competición de las incluidas en el Anexo II del Reglamento Electoral de la RFETM.”

En fin, tal y como informa la RFETM, tras el Informe de este Tribunal en el que se estimaba procedente la inclusión de la Tercera División Masculina en el calendario de competiciones oficiales -condicionado a que la misma reuniese los requisitos del artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015-, la RFETM modificó el Anexo II del Reglamento Electoral para incluir esta competición en el calendario de



competiciones y procedió a requerir a las Federaciones autonómicas para que remitiesen información sobre la organización de estas competiciones, procediendo a incluir en el censo a quienes acreditasen haber participado en las competiciones que respetasen las exigencias del referido precepto legal.

En consecuencia, las razones de la no inclusión de la recurrente en el censo obedecen a que la competición en la que la misma acredita haber participado en calidad de árbitro no reúne las exigencias del artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015, al no tener la naturaleza de competición de carácter oficial y ámbito nacional.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a María del Carmen Turrado Aldonza, actuando en calidad de asociada de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, como juez-árbitro, contra el censo electoral provisional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

